



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4626-2009-AA/TC
HUÁNUCO
ANA NOEMÍ FRETTEL SOSA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de noviembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Ana Noemí Fretel Sosa contra la sentencia expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fojas 523, su fecha 18 de agosto de 2009, que declaró nulo lo actuado y concluido el proceso; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 3 de junio de 2008, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Programa Nacional de Apoyo Directo a los más pobres – JUNTOS, solicitando que se disponga la inaplicabilidad de la decisión de despedirla arbitrariamente; y que, por consiguiente, se reponga las cosas al estado anterior a la violación de sus derechos constitucionales al trabajo, protección contra el despido arbitrario y al debido proceso, disponiendo su reincorporación en su centro de trabajo con expresa condena de costos y costas.
2. Que, en el precedente 0206-2005-PA/TC, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, este Tribunal ha precisado los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que merecen protección a través del proceso de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que el Programa Nacional de Apoyo Directo a los más pobres fue creado mediante Decreto Supremo N.º 032-2005-PCM, como unidad ejecutora adscrita a la Presidencia del Consejo de Ministros. Que a pesar de que mediante Resolución Ministerial N.º 364-2005-PCM se ha establecido el Reglamento Interno de este programa, este no ha especificado el régimen laboral aplicable a sus trabajadores, razón por la que a dichos trabajadores eventualmente en caso de que se determinara la existencia de una relación laboral, les correspondería el régimen laboral aplicable a los trabajadores de la Presidencia del Consejo de Ministros, esto es, el régimen laboral de la actividad pública regulado por el Decreto Legislativo N.º 276.
4. Que, de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 21 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, de aplicación inmediata y obligatoria, y en concordancia con el artículo VII del Título Preliminar y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4626-2009-AA/TC
HUÁNUCO
ANA NOEMÍ FRETTEL SOSA

el artículo 5º, inciso 2), del Código Procesal Constitucional, en el presente caso la pretensión no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado, esto es, la vía contencioso-administrativa.

5. Que, en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC se hace referencia a determinadas reglas procesales; sin embargo, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando la STC 0206-2005-PA fue publicada, por lo que en el presente caso no ocurre dicho supuesto, dado que la demanda se interpuso el 3 de junio de 2008.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SALAS
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL